

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA ZÚÑIGA en nombre propio y en representación de EITHAN QUINAYÁS ZÚÑIGA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001310501520220030901
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES COMPAÑERA PERMANENTE DE AFILIADO FALLECIDO
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA APELADA

AUDIENCIA No. 535

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 1312 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 194 del 3 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

TENER POR REASUMIDO el poder por parte del abogado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR en calidad de apoderado judicial de PORVENIR S.A..

SENTENCIA No. 392

I. ANTECEDENTES

CLAUDIA MARCELA ZUÑIGA RAMÍREZ, en nombre propio y el de su hijo **EITHAN QUINAYÁS ZUÑIGA** demanda a PORVENIR S.A. para obtener para ambos la pensión de sobrevivientes por la muerte de CARLOS ARTURO QUINAYÁS GUATUSMAL, a partir del 23 de julio de 2020, junto con los intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las condenas.

Como fundamento de sus pretensiones indica que con su compañero permanente CARLOS ARTURO QUINAYÁS GUATUSMAL procreó a EITHAN QUINAYÁS ZUÑIGA, quien nació el 5 de julio de 2019, que la convivencia con aquel inició en enero de 2017 hasta el día en que el causante falleció el 23 de julio de 2020, que solicitó ante PORVENIR S.A. la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada, al no haberle contabilizado el tiempo en que el afiliado prestó el servicio militar, y le entregó los saldos de la cuenta de ahorro individual.

Adujo que en los 3 años que precedieron al deceso, su compañero aportó 91 semanas, incluido el tiempo durante el cual él prestó el servicio militar obligatorio, que debe ser incluido para efecto del reconocimiento del derecho.

CONTESTACIÓN DEL PORVENIR S.A.

La entidad se opuso a las pretensiones al considerar que el causante no acreditó 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores al deceso y la demandante no cumple con el requisito de cinco años de convivencia previos al deceso. Propuso excepciones de fondo denominadas inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción e innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali declaró que EITHAN QUINAYÁS ZÚÑIGA es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, por cuanto su progenitor acreditó 90 semanas cotizadas en los tres años anteriores al deceso, teniendo en cuenta el tiempo que prestó el servicio militar; fijó la mesada pensional en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, liquidó el retroactivo entre el 23 de julio de 2020 y el 31 de octubre de 2023 en la suma equivalente a \$35.399.062, ordenó a seguir pagando hasta el 5 de julio de 2037, fecha en que cumplirá la mayoría de edad o hasta el mismo día y mes de año 2044, solo si continúa estudiando, junto a los intereses de mora a partir de la causación de cada mesada. Autorizó los descuentos en salud.

Absolvió a PORVENIR S.A. de las pretensiones formuladas por CLAUDIA MARCELA ZÚÑIGA RAMÍREZ, al considerar que no acreditó cinco años de convivencia previos al fallecimiento del causante.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **CLAUDIA MARCELA ZÚÑIGA RAMÍREZ** apeló la sentencia, al considerar que su representada convivía con el afiliado al momento del fallecimiento, y según la jurisprudencia especializada en el caso de afiliados fallecidos, se debe demostrar el ánimo de formar una familia, y no cinco años previos a la muerte, además que PORVENIR S.A. la reconoció como beneficiaria al entregarse los saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, puesto que no solicitó la sucesión, por lo que considera que la devolución se la realizó en calidad de compañera beneficiaria, y no como heredera.

Por su parte, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** presentó el recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia. Considera que en el caso de pensiones de sobrevivientes que se demandan ante el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no es dable tener en cuenta el tiempo

de servicio militar, pues que éste solo se aplica para pensiones de vejez que se reconocen en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; en cuanto a la condena por intereses de mora, indica que si se reclamó el derecho el 11 de marzo de 2021, entonces que ellos se causan a partir del 12 de mayo de 2021, y no como lo indicó el juez.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. reiteró los argumentos expuestos en el juzgado, con los que solicita que se revoque la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La Sala debe resolver si se debe o no contabilizar el tiempo en que el causante pagó el servicio militar para causar la pensión de sobrevivientes en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a favor de sus beneficiarios; en caso afirmativo, si CLAUDIA MARCELA ZÚÑIGA RAMÍREZ tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente de CARLOS ARTURO QUINYÁS GUATUSMAL, y desde qué fecha se causan los intereses de mora.

EL TIEMPO DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Frente al punto, precisa indicar que la Ley 48 de 1993 estableció una serie de beneficios y privilegios en favor de los jóvenes que prestaran este servicio, con el propósito de estimular e incentivar el cumplimiento de ese deber ciudadano.

En esa dirección, el literal a) del artículo 40 *ibídem* consagró que el tiempo de servicio militar obligatorio sería computado para efectos de la «*pensión de jubilación de vejez*», tal y como lo ha adoctrinado la jurisprudencia especializada para todas las pensiones de jubilación o vejez, e incluso para las de invalidez y sobrevivencia y para ambos regímenes pensionales (CSJ SL 3110 -2020 en la que reiteró a la CSJ SL11188-2016), de hecho en esta última sentencia se resolvió el derecho a la pensión de sobrevivientes que dejó causado un afiliado en una administradora de fondos de pensiones del RAIS, en el que la Corte Suprema consideró que era dable contabilizar el tiempo de servicio militar, en ambos regímenes pensionales y en todas las pensiones, no solo la de vejez, esto en virtud de la aplicación de los principios de universalidad e integralidad.

Con fundamento en lo anterior, no le asiste razón al apoderado de PORVENIR S.A. en indicar que el tiempo de servicio militar no es dable contabilizarlo en este caso, pues la Sala no encuentra razón para privilegiar la aplicación del literal a) del artículo 40 *ibídem* de la Ley 48 de 1993, solo a los afiliados en el RPM y ante la contingencia de vejez, en tanto que *“el sistema de seguridad social es universal en la medida que dispensa una protección, por igual, a todas las personas, y es integral, en tanto cobija todas las contingencias que afectan la salud, condiciones de vida y capacidad económica de los habitantes”* (SL11188-2016).

Por tanto, se confirma la sentencia que consideró que CARLOS ARTURO QUINYÁS GUATUSMAL dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

CONVIVENCIA PARA EL CASO DE COMPAÑERA PERMANENTE DE UN AFILIADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Sabido es que, el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentre vigente al momento del deceso del

afiliado o pensionado. En tal virtud, las disposiciones que rigen la presente contención, son los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

De cara a lo anterior para establecer si **CLAUDIA MARCELA ZUÑIGA RAMÍREZ** tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia”. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

Igualmente, en la SL3813-2020 dicha corporación señaló que la “convivencia” “*es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)*”.

Ahora bien, tras haber definido el alcance que las altas Cortes le han dado al término “convivencia” debe explicarse que la discusión suscitada entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en lo referente a la exigencia de un tiempo mínimo para los beneficiarios de un afiliado, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en Sentencia SL4318-2021 del 22 de septiembre de 2021 concluyó que, para ser beneficiario de una pensión de sobrevivencia por muerte de afiliado, debe demostrarse la convivencia real y efectiva sin acreditar tiempo mínimo alguno, criterio que hasta la fecha continúa vigente.

El juez de instancia negó la prestación al considerar que la demandante debía demostrar mínimo cinco años de convivencia hasta el momento de la muerte del afiliado. No obstante, la Sala considera que para el presente caso no se exige tal número de años de convivencia, sino la demostración de que al momento de la muerte la pareja tuviera el ánimo de formar una familia.

Para establecer si **CLAUDIA MARCELA ZÚÑIGA RAMÍREZ** demostró o no ser beneficiaria en calidad de compañera permanente de **CARLOS ARTURO QUINYÁS GUATUSMAL**, en el expediente se encuentran las declaraciones extrajuicio que rindieron **GILBERTO QUINAYÁS ILES** y **SANDRA MILENA RAMÍREZ ARCILA** el 3 de agosto de 2020 en el Círculo de la Notaría Tercera de Palmira. Ambos por su parte expresaron ser amigos de Claudia Marcela Zúñiga Ramírez y Carlos Arturo Quinayás Guatusmal, que fueron pareja y convivieron bajo el mismo techo y lecho desde enero de 2017 hasta el 23 de julio de 2020, fecha en que el afiliado falleció, que de dicha unión procrearon a EITHAN QUINAYÁS ZÚÑIGA; que el afiliado sufragaba los gastos para la manutención del hogar en todo lo necesario para la vivienda, alimentación, medicina y vestuario.

Las declaraciones extraproceso se valoran como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez lo considere necesario. Las partes entre sí guardaron silencio frente a las citadas declaraciones, así que la Sala da credibilidad a las mismas, respecto a la valoración de las declaraciones extrajuicio se pueden consultar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, sala laboral SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015. Por tanto, considera la Sala que con las declaraciones aportadas al proceso se demuestra que entre la pareja existía el ánimo de formar una familia al momento de la muerte habiendo procreado un hijo que nació el 5 de julio de 2019, lo cual, permite indicar que CLAUDIA MARCELA ZÚÑIGA RAMÍREZ sí tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

Aunado a lo anterior, se tiene en el expediente que DECORPLANTAS FORESTAL S.A.S. en calidad de empleador del afiliado fallecido, le reconoció a CLAUDIA MARCELA ZÚÑIGA RAMÍREZ la cesantía como “*cónyuge del fallecido*”, tal y como se observa con los documentos a folios 29 y 30 del PDF1.

Teniendo en cuenta lo alegado por la apoderada judicial de la parte actora sobre que la calidad de beneficiaria estaba acreditada al haberse reconocido a favor de su representada la devolución de los saldos de la cuenta de ahorro del afiliado. Es importante indicar que si bien el artículo 78 de la Ley 100 de 1993, refiere que la devolución de saldos procede cuando el afiliado: *“fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos y el valor del bono pensional si a este hubiere lugar”*. En este caso, no es cierto que con la devolución de saldos por sí solo se considere beneficiaria de la pensión.

Lo anterior se dice así, porque la devolución de saldos fue recibida por la demandante en calidad de representante legal de EITHAN QUINAYÁS ZÚÑIGA y no como beneficiaria, según dice la misiva 579 que le envió PORVENIR S.A. el 5 de mayo de 2021 ella no cumplió con la calidad de beneficiaria para recibir los saldos de la cuenta de ahorro individual y la solicitud que realizó la demandante ante Porvenir S.A. para que en calidad de representante legal de su hijo se entregara el cheque de devolución de saldos en Palmira, Valle del Cauca, Fls 59-60 PDF04; de ahí que, la certeza de la apoderada judicial en su argumento es infundada. Sin embargo, la actora demostró la calidad de beneficiaria a través de los medios probatorios líneas atrás expuestos.

LAS CONDENAS

De acuerdo a lo anterior, se tiene que CLAUDIA MARCELA ZÚÑIGA RAMÍREZ tiene derecho a recibir la pensión de sobrevivientes, a partir del 23 de julio de 2020, de manera vitalicia, en el 50% del valor de las mesadas, en razón a que el otro 50% será a favor de EITHAN QUINAYÁS ZÚÑIGA en calidad de hijo del causante, el valor de la mesada corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente, por trece (13) mesadas al año.

Así las cosas, el retroactivo a favor de CLAUDIA MARCELA ZÚÑIGA RAMÍREZ liquidado a partir del 23 de julio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2023 equivale a **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$22.695.868)** a partir del 1° de diciembre de 2023 deberá continuar pagándose a favor de ella, una mesada equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley y a la mesada adicional de diciembre.

El retroactivo de EITHAN QUINAYÁS ZÚÑIGA liquidado a partir de 23 de julio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2023 equivale a **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$22.695.868)**, a partir del 1° de diciembre de 2023 deberá continuar pagándose a favor de él, una mesada equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, hasta que cumpla la mayoría de edad o demuestre la incapacidad para trabajar por estar estudiando hasta los 25 años de edad.

Los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan a partir del 12 de mayo de 2021 liquidados sobre las mesadas pensionales reconocidas a favor de, CLAUDIA MARCELA

ZÚÑIGA RAMÍREZ en nombre propio y de EITHAN QUINAYÁS ZÚÑIGA, con la tasa de interés vigente al momento en que haga efectivo el pago, toda vez que en dicha fecha venció el término de dos (2) meses dispuesto en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, pues las demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de la prestación el 11 de marzo de 2021, fl. 36 PDF01. Revisar la liquidación

En razón a lo anterior, la Sala modificará la sentencia condenatoria apelada. Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de CLAUDIA MARCELA ZÚÑIGA RAMÍREZ en nombre propio y de EITHAN QUINAYÁS ZÚÑIGA, inclúyanse en la liquidación a favor de cada uno la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la Sentencia No. 194 del 3 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en su lugar se dispone: **DECLARAR** que CLAUDIA MARCELA ZÚÑIGA RAMÍREZ en calidad de compañera permanente, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de CARLOS ARTURO QUINAYÁS GUATUSMAL, a partir del 23 de julio de 2020 en el 50% de un salario mínimo mensual legal vigente por trece (13) mesadas al año.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia, el cual quedará así:

CONDENAR a **PORVENIR S.A.** a pagar a favor de CLAUDIA MARCELA ZÚÑIGA RAMÍREZ la pensión de sobrevivientes por la muerte de CARLOS ARTURO QUINAYÁS GUATUSMAL, que liquidada a partir del 23 de julio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2023 equivale a **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL**

OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$22.695.868), a partir del 1° de diciembre de 2023 deberá continuar pagándose a favor de ella, una mesada equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, por trece mesadas al año. El porcentaje indicado acrecerá a partir del momento en que EITHAN QUINAYÁS ZÚÑIGA deje de acreditar la calidad de beneficiario, por cumplir la mayoría de edad o no estar incapacitado en razón de estudios hasta los 25 años de edad.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a favor de EITHAN QUINAYÁS ZÚÑIGA la pensión de sobrevivientes por la muerte de CARLOS ARTURO QUINAYÁS GUATUSMAL, que liquidada a partir del 23 de julio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2023 equivale a **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$22.695.868)**, a partir del 1° de diciembre de 2023 deberá continuar pagándose a favor de él, una mesada equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, por trece mesadas al año, hasta que cumpla la mayoría de edad o demuestre la incapacidad para trabajar por estar estudiando hasta los 25 años de edad.

TERCERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia, en el sentido de **CONDENAR a PORVENIR S.A.** a pagar a CLAUDIA MARCELA ZÚÑIGA RAMÍREZ en nombre propio y de EITHAN QUINAYÁS ZÚÑIGA, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido en favor de cada uno, liquidados a partir del 12 de mayo de 2021 y con la tasa de interés vigente al momento en que se haga efectivo el pago, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de CLAUDIA MARCELA ZÚÑIGA RAMÍREZ en nombre propio y de EITHAN QUINAYÁS ZÚÑIGA, inclúyanse en la liquidación a favor de cada uno la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR CLAUDIA MARCELA ZUÑIGA RAMÍREZ
CONTRA PORVENIR S.A.

AÑO	MESADA	MESES	RETROACTIVO	EITHAN	CLAUDIA
2020	\$ 877.803	6,2667	\$ 5.500.899	\$ 2.750.449	\$ 2.750.449
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838	\$ 5.905.419	\$ 5.905.419
2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000	\$ 6.500.000	\$ 6.500.000
2023	\$ 1.160.000	13	\$ 15.080.000	\$ 7.540.000	\$ 7.540.000
			\$ 45.391.737	\$ 22.695.868	\$ 22.695.868

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1b447cc2692360fd7330b3f5022dcaaf164fdea93274ecfe6cefbfd83a81811**

Documento generado en 20/12/2023 01:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>